



PROCESO : INTERDICCION
DEMANDANTE : RUBIELA LOZANO HENAO
RADICACIÓN : 2014-00384

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 2 de agosto de 2021, paso al despacho la presente demanda con petición pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. Mediante escrito allegado a la Secretaría del Juzgado la señora RUBIELA LOZANO HENAO, en ejercicio del derecho de petición, solicita que se traslade el proceso de interdicción a la ciudad de Ibagué (Tolima) por cuanto se encuentra radicada en esa ciudad con su hijo el cual fue declarado interdicto, además que se autorice que el pago de la cuota de alimentos de su hijo sea a nivel nacional y por lo tanto se oficie a CASUR para lo pertinente.

Previo a pronunciarse el Despacho acerca de la petición realizada por la señora LOZANO HENAO, se le indica, **que no es el derecho de petición la manera en que debe actuar dentro del presente proceso**, ya que como lo ha indicado la Corte Constitucional “a) *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...) b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. c) **Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”***”¹ (Negrita y subraya por el Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, se le advierte que en una próxima oportunidad el Despacho se abstendrá de resolver cualquier otra solicitud si no lo hace por los medios y mecanismos procesales correspondientes y además a través de abogado, ya que carece de derecho de postulación.

No obstante, en aras de salvaguardar el derecho de petición invocado, se le indica que el presente proceso de interdicción se encuentra suspendido por disposición legal (ley 1996 de 2019), por tanto, las actuaciones que pretenda adelantar dentro del presente, **deben ajustarse a los mandatos y lineamientos contemplados en la ley 1996 de 2019** respecto de los apoyos judiciales y las medidas cautelares dentro de los asuntos que se iniciaron como interdicción y/o en los cuales ya hay sentencia, reiterando que la solicitud debe realizarla a través

¹ Sentencia T – 412 de 2006.



PROCESO : INTERDICCION
DEMANDANTE : RUBIELA LOZANO HENAO
RADICACIÓN : 2014-00384

de abogado, sin perjuicio a que el juez que profirió la sentencia de interdicción deberá revisarla a fin de tomar las determinaciones que sean correspondientes a la luz de la ley de apoyos judiciales.

Por tanto, por el momento no se puede acceder a la petición, hasta tanto, no se haga la revisión del proceso de interdicción conforme lo ordena el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Sin más que agregar, comuníquese al peticionario la presente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

 <p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>34</u> del <u>17 DE</u> <u>AGOSTO DE 2021</u></p> <p>LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria</p>
--